

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

ORLANDO LUGO ORTIZ

*Recurrente*

v.

POWER SPORT  
WAREHOUSE, INC.

*Recurrido*

KLRA201500318

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

*Querella núm.:*  
CA0005445

*Sobre:*  
Contrato de  
compraventa

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, el 29 de abril de 2015.

Orlando Lugo Ortiz comparece ante este foro por derecho propio para cuestionar la resolución emitida y notificada por Departamento de Asuntos del Consumidor el 25 de febrero de 2015. Evaluada nuestra jurisdicción, disponemos de este recurso por ser uno tardío o postérmino jurisdiccional.

**-I-**

El 31 de marzo de 2014 Lugo Ortiz presentó una querella en contra de Power Sport Warehouse, Inc., para reclamar la resolución de un contrato de compraventa de un generador de electricidad y la devolución del dinero pagado (\$2,529). Luego de la correspondiente vista administrativa, el Departamento de Asuntos del Consumidor emitió la resolución recurrida en la cual denegó la reclamación del recurrente. En particular, dispuso que el daño en cuestión fue causado por el mal uso del generador y no por un defecto de manufactura. Insatisfecho aún, el 31 de marzo de 2015

Lugo Ortiz presentó el recurso de revisión judicial de epígrafe ante este foro apelativo.

La sección 4.2 de la Ley núm. 170 de 1988, establece:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar **una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

(Énfasis nuestro); 3 LPRA sec. 2172.

Como adelantamos, en este caso la determinación recurrida fue emitida y notificada el 25 de febrero de 2015 y Lugo Ortiz presentó su petición ante este foro apelativo el martes, 31 del siguiente mes e igual año, esto es, una vez habían transcurrido 34 días naturales desde la correspondiente notificación. Si Lugo Ortiz interesaba procurar la revisión de la determinación en cuestión, tenía la obligación de presentar este recurso de revisión en un plazo no mayor de treinta días, contado a partir de la notificación de la resolución final. Ante este escenario, tenía hasta el viernes, 27 de marzo de 2015 para recurrir ante este foro mediante recurso de revisión judicial. Sin embargo, recurrió el martes, 31 de marzo de 2015, o lo que es lo mismo, fuera del plazo de treinta días contado desde la notificación de la determinación notificada el 25 de febrero de 2015.

La falta de jurisdicción es un defecto insubsanable que no le permite al tribunal entrar en los méritos de un recurso ante sí. Así, respecto al recurso de revisión de epígrafe, no podemos menos que decretar su desestimación. Véanse, *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

**-II-**

Por los fundamentos expresados, se **DESESTIMA** este recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción por haberse presentado fuera del plazo jurisdiccional.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones